



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201400244-00  
Ubicación 49455 - 10  
Condenado JHON MILLER LADINO PUERTAS  
C.C # 79834110

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (07) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201400244-00  
Ubicación 49455  
Condenado JHON MILLER LADINO PUERTAS  
C.C # 79834110

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.

*Apela  
Carpetas*

NUMERO INTERNO	49455
NOMBRE SUJETO	JHON MILLER LADINO PUERTAS
CEDULA	79834110
FECHA NOTIFICACION	23 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2022, A.I. DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 57 G SUR NO 66-09 BARRIO VILLA DEL RIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 07 DE JUNIO DE 2022 Y 08 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

El día 23/06/2022 siendo las 09:46 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecuta en reiteradas oportunidades sin que nadie lo atiendas, minutos después de estar en el lugar llega un motorizado el cual ingresa al primer piso de la vivienda al cual en modo entrevista se le pregunta por el privado de la libertad pero este indica no conocerlo, acto seguido se consulta el proceso donde se ubican los números telefónicos 3045877834 y 3505015575 a los cuales se intenta tener comunicación pero ninguno de estos es atendido, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.





Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA  
**CITADOR**



Radicado	11001-60-00-000-2014-00244-00 NI 49455 <b>**PROCESO DIGITAL**</b>
Condenado	<b>JHON MILLER LADINO PUERTAS</b>
Identificación	79834110
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	<b>NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PENA</b>
Reclusión	Domiciliaria: Calle 57 G Sur No. 66-09 Barrio Villa del Rio de Bogotá
Normatividad	<b>Ley 906 de 2004</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho nuevamente a resolver la solicitud de redosificación de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado **JHON MILLER LADINO PUERTAS** por favorabilidad, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Lo anterior, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, en el proveído del 4 de marzo de 2022, mediante el cual revocó el auto emitido por este despacho el 20 de noviembre de 2018, en el que se negó la redosificación de la pena privativa de la libertad impuesta al penado, y dispuso que "el a -quo, proceda a realizar la redosificación de la pena impuesta a JHON MILLER LADINO PERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.834.110, con base en las pautas de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017".

**ANTECEDENTES**

Dentro de estas diligencias el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, luego de impartir aprobación a la aceptación de cargos, emitió sentencia del 18 de junio de 2015, en la cual condenó a **JHON MILLER LADINO PUERTAS**, como coautor del punible de **hurto calificado y agravado** consumado con circunstancia genérica de agravación (arts 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10 y 267 numeral 1 del C.P.), a la pena principal de **156 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es de anotar, que los hechos que dieron lugar a dicha condena ocurrieron el 3 de febrero de 2014, y el señor LADINO PUERTAS fue capturado el 13 de ese mismo mes y año, en virtud de la orden de captura librada en este asunto.

El anterior fallo fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante proveído del 13 de noviembre de 2015.

En auto del 20 de noviembre de 2018 este despacho negó la solicitud de redosificación de la pena de prisión impuesta al sentenciado **LADINO PUERTAS**, bajo el marco de la Ley 1826 de 2017, al considerar que si bien en razón al delito endilgado resultaba aplicable dicha normatividad, el penado no fue capturado en flagrancia, por lo que no había lugar a una rebaja mayor; además de que "le fue otorgada una rebaja del 40% de la pena por aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, sin que se le concediera la máxima rebaja del 50% de la pena por cuanto realizó actividades que entorpecieron la administración de justicia".



Contra esa decisión el penado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por este despacho en auto del 3 de marzo de 2020, y resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 4 de marzo de 2022, revocando el auto impugnado, y en su lugar dispuso que "el a -quo, proceda a realizar la redosificación de la pena impuesta a JHON MILLER LADINO PERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.834.110, con base en las pautas de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017".

Mediante proveído del 12 de febrero de 2020 se otorgó a LADINO PUERTAS el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000; sustituto revocado en providencia del 9 de noviembre de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo.

## SOLICITUD

En escrito radicado el 29 de agosto de 2018, el sentenciado **JHON MILLER LADINO PUERTAS**, solicitó la redosificación de la sanción penal con fundamento en lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Peticiona se le aplique por favorabilidad la rebaja prevista en el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, y se le otorgue "el beneficio de redosificación de la sanción penal en el monto que faltó por dosificar que lo es hasta completar el 50% de la pena total, dado que esta condicionado en la nueva ley la rebaja a que se hubieran aceptado los cargos al momento de la imputación que fue lo que realice en su momento con la convicción que obtendría una rebaja del 50% de la pena".

## CONSIDERACIONES

### I. Normatividad y jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política en su párrafo tercero consagra el principio de favorabilidad, en los siguientes términos "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*".

Dicho mandato es desarrollado en el inciso segundo del artículo 6 del Código Penal "*La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados*".

A su vez, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos "*De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)*".

De conformidad con lo señalado en las citadas normas, y atendiendo lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proveído del 4 de marzo de 2022, procederá el despacho nuevamente a estudiar la viabilidad de redosificar la pena impuesta al condenado **LADINO PUERTAS**, atendiendo las pautas de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017.

En ese orden, corresponde a este Juzgado, de cara a las leyes 906 de 2004 con la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011 y 1826 de 2017, establecer la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

Frente al instituto del allanamiento a cargos como forma de terminación anticipada del proceso y la correspondiente rebaja de pena que este implica, el Código de Procedimiento Penal establece dos procedimientos.

El primero previsto en los artículos 351, 352 y 367, normas que consagra una rebaja de hasta el 50% de la pena si se aceptan cargos en la audiencia de



imputación, de una tercera parte, si lo hace luego de presentado el escrito de acusación y hasta antes de ser interrogado sobre la aceptación de cargos al inicio del juicio oral, y en este último evento de una sexta parte. A su vez, el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011 señala que la rebaja prevista en el mencionado artículo 351 solo será de  $\frac{1}{4}$  en casos de flagrancia.

Sobre el tema que nos concierne expresamente dispone el mencionado artículo 351 del CPP "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación."; y el párrafo del artículo 301 ibídem, que consagra la flagrancia, señala "La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004."

El segundo incorporado por la Ley 1826 de 2017, por medio del cual se estableció un procedimiento penal abreviado aplicable para un grupo de delitos, específicamente en los artículos 10 y 16 de dicha normatividad que adicionaron los artículos 534 y 539, respectivamente, a la Ley 906 de 2004; indicando el primero los delitos a los que se aplica dicho procedimiento, entre ellos, el hurto calificado y agravado por los numerales 1 a 10, y el segundo dispone una rebaja de penas, aplicable aún para los casos de flagrancia.

Estas normas señalan:

**"ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

Artículo 534. *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. *Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Negrillas propias del Despacho)*

**"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:**

Artículo 539. *Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Negrillas propias del Despacho)*

Cabe recordar, que la vinculación procesal en el procedimiento ordinario, se surte con la audiencia de formulación de imputación, mientras que en el procedimiento abreviado, ello sucede con el traslado del escrito de acusación, situación que quedó claramente definida en el Parágrafo 4 del artículo 13 de la Ley 1826, que adicionó el artículo 536 al Código de Procedimiento Penal, describiendo la comunicación de los cargos y señalando "Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004".



Así las cosas, de la comparación de los dos grupos de normas se advierte que el segundo resulta más favorable, por cuanto permite la concesión de una rebaja de hasta la mitad de la pena de la pena en los casos de aceptación de cargos al momento de la vinculación, aún en casos de flagrancia.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo emitido el 23 de mayo de 2018 dentro del radicado No. 51989, Magistrado Ponente Dr. José Luis Barceló Camacho:

*"(...) En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017. (...)" (Negrillas propias del despacho).*

Al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la providencia emitida el 13 de febrero de 2018 dentro del radicado 110016000023201505384 expuso:

*"(...) Aplicando los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales al caso es claro que, (i) las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017 son simultáneas, (ii) ambas contemplan la figura jurídica del allanamiento a cargos con idéntico presupuesto fáctico, pues la audiencia de imputación del sistema penal acusatorio guarda semejanza con la comunicación de cargos que se hace al imputado, cuando se le corre traslado del escrito de acusación en los términos del adicionado artículo 536 de la norma procedimental, (iii) **las mencionadas disposiciones regulan la rebaja punitiva en casos de aceptación de a cargos o allanamientos a la imputación, con la diferencia de que en la última consagra una la rebaja de 50%, inclusive para los casos de flagrancia**, mientras que la primera en similares casos prevé una disminución de una 1/8 parte, es decir, que aquella disposición es menos restrictiva que la consagrada en el artículo 351 en concordancia con el 301 del Código de Procedimiento Penal.(...)" (Negrillas propias del despacho).*

## II. Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la decisión de segunda instancia emitida el 4 de marzo de 2022 dentro de estas diligencias, se procede a estudiar nuevamente la viabilidad de redosificar la pena de prisión impuesta a JHON MILLER LADINO PERTAS, con base en las pautas de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017, cuyas normas pertinentes se citaron con antelación.

Sea lo primero indicar, conforme lo señaló el ad quem, al penado **LADINO PUERTAS** le resulta aplicable por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, en razón al delito endilgado, el cual se encuentra relacionado en el artículo 10 de dicha normatividad, dentro del ámbito de aplicación del procedimiento especial abreviado.

Al respecto indicó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proveído del 4 de marzo de 2022 lo siguiente:

*"(...) En este orden, debe indicarse que la Ley 1826 de 2017 prevé en el capítulo 1, que fuera adicionado como Libro VIII a la Ley 906 de 2004 (Artículo 534) cuál es el ámbito de aplicación de esa normatividad, delimitándose exclusivamente a las conductas punibles que requieren querrela para el inicio de la acción penal y a una serie de punibles, entre los que se encuentra el delito contra el patrimonio económico por el que resultó condenado LADINO PUERTAS. Desde luego, el único criterio diferenciador para dilucidar si se debe aplicar el procedimiento abreviado es la clase de delito que se encuentra en el ámbito de competencia debidamente delimitado y especificado, -en el que se reitera, está incluido el punible por el que aquel fue condenado- y no así a la forma de aprehensión del condenado, como ha sentado la Jurisprudencia del Máximo Tribunal:*



"...Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 previó que la aceptación de cargos del indiciado antes de la audiencia concentrada "dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena", **el cual también aplicará** "en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito..."

Destáquese que la posibilidad de redosificación de la pena, "también se aplicará" en los casos de captura en flagrancia, lo que implica que es viable su incidencia en los casos que no se produjo la aprehensión del implicado en ese escenario; razón por la que se dispondrá que el juzgador de instancia redosifique la pena impuesta a JHON MILLER LADINO PUERTAS el 18 de junio de 2015, por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, conforme a las pautas aquí esbozadas" (Negrillas y cursiva propias del texto).

Así las cosas, en el caso del señor **LADINO PUERTAS**, en principio resultaría viable la redosificación de la pena, en virtud de la mencionada Ley; no obstante, se advierte que en este caso no hay lugar a una modificación de la sanción impuesta, por las razones que se pasan a explicar.

Sea lo primero recordar que el citado artículo 539 del C.P.P, adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 establece, que la aceptación de cargos en la primera oportunidad, como aconteció en el caso del señor LADINO PUERTAS lo siguiente " *dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.*"

Esto es, la norma en cita prevé una rebaja de hasta el 50% de la sanción, lo que quiere decir que el descuento no siempre corresponde a la mitad de la pena.

A su vez, se debe recordar que al momento de fijar la pena luego de la redosificación correspondiente, se deben tener en cuenta los criterios de los que se valió el juzgado fallador al momento de tasar la pena a imponer. Así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de casación ha redosificado la pena principal privativa de la libertad "En este ejercicio, la Corte habrá de respetar la determinación y criterios de individualización reseñados por el juzgador de instancia por hallarlos ajustados, naturalmente en lo que no se oponga a los términos de la jurisprudencia favorable aplicable al caso."<sup>1</sup>

Y al respecto, al revisar la sentencia emitida el 18 de junio de 2015, se advierte que a **JHON MILLER LADINO PUERTAS** se le otorgó una rebaja del 40% de la pena, esto es, no le fue concedida la máxima rebaja de la mitad de la condena, por cuanto realizó actividades que entorpecieron la administración de justicia, expresamente indicó el fallador;

" Sin embargo, como quiera que el procesado aceptó los cargos en audiencia de formulación de imputación y que el sistema acusatorio premia los mecanismos de terminación anticipada del proceso como el allanamiento, especialmente cuando este elimina al máximo el desgaste de la administración de justicia, toda vez que este se realizó en la primera audiencia preliminar, pero también debemos resaltar como lo hicieron el señor Fiscal, Representante de Víctimas y Ministerio Público de que no bastara con que se declarara responsable en la primera audiencia sino que si afectó la administración de justicia, especialmente a este juez de conocimiento, el tener doble cedulación, no es como lo dice la defensa que entonces la culpa es del ente acusador, la culpa es de quien va a la Registraduría, a sabiendas de que solo se debe obtener un documento y obtiene dos, no puede trasladar y eso queda tan claro en las tutelas que se interpusieron de que la culpa de entorpecer la administración de justicia no era a nadie más diferente achacable que al procesado porque desde el comienzo sabía que tenía dos identificaciones y utilizó una que a la postre fue anulada, eso entorpeció que el allanamiento se verificara inmediatamente llegó al despacho, tanto que en eso gastamos más de un año, como consecuencia solamente se reconocerá un descuento del 40% , lo cual lleva a imponer una pena definitiva al sentenciado de CIENTO CINEUTNA Y SEIS MESE (156) MESE DE PRISIÓN. (...)"

Es de anotar, que lo concerniente a la tasación de la pena, y específicamente al porcentaje de rebaja reconocida en virtud del allanamiento, fue objeto de apelación, y confirmado en segunda instancia, oportunidad en la cual se indicó que si bien se

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. SP. 16246-2015, del 25 de noviembre de 2015. Radicado 44016. M.P. Doctor José Luis Barceló Camacho.



evitó un desgaste de la administración de justicia, el ahorro no fue absoluto por cuanto fue necesario desplegar cierta actividad investigativa y judicial, y por ello no había lugar a acceder a una proporción mayor de descuento.

Así las cosas, tenemos que si bien al penado **LADINO PUERTAS** le resulta aplicable el procedimiento abreviado previsto en la Ley 1816 de 2017, no hay lugar a reconocer un porcentaje mayor de descuento en la pena impuesta, como quiera que, se reitera, la nueva norma aplicable por favorabilidad, alude a una rebaja de "hasta la mitad de la pena", y el juzgado debe tener en cuenta los parámetros fijados por el fallador al momento de tasar la misma, oportunidad en la cual de manera motivada solo se le reconoció un descuento del 40 %, decisión que se encuentra ajustada a la nueva norma, y que comparte este despacho, razón por la cual se mantiene en esa proporción el beneficio punitivo.

Cabe recordar, que no se reconoció el máximo porcentaje de rebaja, por cuanto la administración de justicia debió adelantar actuaciones para establecer cuál era el documento de identidad del penado, quien obtuvo dos identificaciones, situación que impidió que se emitiera sentencia inmediatamente después del allanamiento a cargos.

Recapitulando se advierte que **LADINO PUERTAS** fue condenado por los delitos de **hurto calificado y agravado consumado con circunstancia genérica de agravación** (artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 y 267 numeral 1 del CP), y por tanto, en principio resultaría procedente la redosificación de la pena privativa de la libertad, conforme lo previsto en la Ley 1826 de 2017.

No obstante lo anterior, considera este despacho que no hay lugar a modificar la pena impuesta, atendiendo los parámetros fijados por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, decisión que se encuentra debidamente motivada, y ajustada a la Ley 1826 de 2017; y por tanto se mantiene intacta la pena privativa de la libertad fijada en ese asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **modificación de la pena privativa de la libertad** impuesta en ese asunto al sentenciado **JHON MILLER LADINO PUERTAS**, bajo el marco de la Ley 1826 de 2017, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten Signature]*  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CÉDULA: \_\_\_\_\_

NO. DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

8/17/22

La anterior Providencia

La Secretaria \_\_\_\_\_

Página 6 de 6



Radicado	11001-60-00-000-2014-00244-00 NI 49455 <b>**PROCESO DIGITAL**</b>
Condenado	<b>JHON MILLER LADINO PUERTAS</b>
Identificación	79834110
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	<b>NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PENA</b>
Reclusión	Domiciliaria: Calle 57 G Sur No. 66-09 Barrio Villa del Rio de Bogotá
Normatividad	<b>Ley 906 de 2004</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho nuevamente a resolver la solicitud de redosificación de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado **JHON MILLER LADINO PUERTAS** por favorabilidad, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Lo anterior, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, en el proveído del 4 de marzo de 2022, mediante el cual revocó el auto emitido por este despacho el 20 de noviembre de 2018, en el que se negó la resodificación de la pena privativa de la libertad impuesta al penado, y dispuso que "el a -quo, proceda a realizar la redosificación de la pena impuesta a JHON MILLER LADINO PERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.834.110, con base en las pautas de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017".

**ANTECEDENTES**

Dentro de estas diligencias el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, luego de impartir aprobación a la aceptación de cargos, emitió sentencia del 18 de junio de 2015, en la cual condenó a **JHON MILLER LADINO PUERTAS**, como coautor del punible de **hurto calificado y agravado** consumado con circunstancia genérica de agravación (arts 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10 y 267 numeral 1 del C.P.), a la pena principal de **156 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es de anotar, que los hechos que dieron lugar a dicha condena ocurrieron el 3 de febrero de 2014, y el señor LADINO PUERTAS fue capturado el 13 de ese mismo mes y año, en virtud de la orden de captura librada en este asunto.

El anterior fallo fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante proveído del 13 de noviembre de 2015.

En auto del 20 de noviembre de 2018 este despacho negó la solicitud de redosificación de la pena de prisión impuesta al sentenciado **LADINO PUERTAS**, bajo el marco de la Ley 1826 de 2017, al considerar que si bien en razón al delito endilgado resultaba aplicable dicha normatividad, el penado no fue capturado en flagrancia, por lo que no había lugar a una rebaja mayor; además de que "le fue otorgada una rebaja del 40% de la pena por aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, sin que se le concediera la máxima rebaja del 50% de la pena por cuanto realizó actividades que entorpecieron la administración de justicia".



Contra esa decisión el penado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por este despacho en auto del 3 de marzo de 2020, y resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 4 de marzo de 2022, revocando el auto impugnado, y en su lugar dispuso que "el a -quo, proceda a realizar la redosificación de la pena impuesta a JHON MILLER LADINO PERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.834.110, con base en las pautas de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017".

Mediante proveído del 12 de febrero de 2020 se otorgó a LADINO PUERTAS el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000; sustituto revocado en providencia del 9 de noviembre de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo.

## SOLICITUD

En escrito radicado el 29 de agosto de 2018, el sentenciado **JHON MILLER LADINO PUERTAS**, solicitó la redosificación de la sanción penal con fundamento en lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Peticiona se le aplique por favorabilidad la rebaja prevista en el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, y se le otorgue "el beneficio de redosificación de la sanción penal en el monto que falto por dosificar que lo es hasta completar el 50% de la pena total, dado que esta condicionado en la nueva ley la rebaja a que se hubieran aceptado los cargos al momento de la imputación que fue lo que realice en su momento con la convicción que obtendría una rebaja del 50% de la pena".

## CONSIDERACIONES

### I. Normatividad y jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política en su párrafo tercero consagra el principio de favorabilidad, en los siguientes términos "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*".

Dicho mandato es desarrollado en el inciso segundo del artículo 6 del Código Penal "*La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados*".

A su vez, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos "*De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)*".

De conformidad con lo señalado en las citadas normas, y atendiendo lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proveído del 4 de marzo de 2022, procederá el despacho nuevamente a estudiar la viabilidad de redosificar la pena impuesta al condenado **LADINO PUERTAS**, atendiendo las pautas de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017.

En ese orden, corresponde a este Juzgado, de cara a las leyes 906 de 2004 con la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011 y 1826 de 2017, establecer la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

Frente al instituto del allanamiento a cargos como forma de terminación anticipada del proceso y la correspondiente rebaja de pena que este implica, el Código de Procedimiento Penal establece dos procedimientos.

El primero previsto en los artículos 351, 352 y 367, normas que consagra una rebaja de hasta el 50% de la pena si se aceptan cargos en la audiencia de



imputación, de una tercera parte, si lo hace luego de presentado el escrito de acusación y hasta antes de ser interrogado sobre la aceptación de cargos al inicio del juicio oral, y en este último evento de una sexta parte. A su vez, el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011 señala que la rebaja prevista en el mencionado artículo 351 solo será de  $\frac{1}{4}$  en casos de flagrancia.

Sobre el tema que nos concierne expresamente dispone el mencionado artículo 351 del CPP "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación."; y el párrafo del artículo 301 *ibidem*, que consagra la flagrancia, señala "La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004."

El segundo incorporado por la Ley 1826 de 2017, por medio del cual se estableció un procedimiento penal abreviado aplicable para un grupo de delitos, específicamente en los artículos 10 y 16 de dicha normatividad que adicionaron los artículos 534 y 539, respectivamente, a la Ley 906 de 2004; indicando el primero los delitos a los que se aplica dicho procedimiento, entre ellos, el hurto calificado y agravado por los numerales 1 a 10, y el segundo dispone una rebaja de penas, aplicable aún para los casos de flagrancia.

Estas normas señalan:

**"ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

Artículo 534. *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. *Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) **hurto** (C. P. artículo 239); **hurto calificado** (C. P. artículo 240); **hurto agravado** (C. P. artículo 241), **numerales del 1 al 10**; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

**PARÁGRAFO.** *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Negrillas propias del Despacho)*

**"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:**

Artículo 539. *Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

**La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** *En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

**Parágrafo.** *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Negrillas propias del Despacho)*

Cabe recordar, que la vinculación procesal en el procedimiento ordinario, se surte con la audiencia de formulación de imputación, mientras que en el procedimiento abreviado, ello sucede con el traslado del escrito de acusación, situación que quedó claramente definida en el Parágrafo 4 del artículo 13 de la Ley 1826, que adicionó el artículo 536 al Código de Procedimiento Penal, describiendo la comunicación de los cargos y señalando "Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004".



Así las cosas, de la comparación de los dos grupos de normas se advierte que el segundo resulta más favorable, por cuanto permite la concesión de una rebaja de hasta la mitad de la pena de la pena en los casos de aceptación de cargos al momento de la vinculación, aún en casos de flagrancia.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo emitido el 23 de mayo de 2018 dentro del radicado No. 51989, Magistrado Ponente Dr. José Luis Barceló Camacho:

*"(...) En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017. (...)" (Negrillas propias del despacho).*

Al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la providencia emitida el 13 de febrero de 2018 dentro del radicado 110016000023201505384 expuso:

*"(...) Aplicando los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales al caso es claro que, (i) las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017 son simultáneas, (ii) ambas contemplan la figura jurídica del allanamiento a cargos con idéntico presupuesto fáctico, pues la audiencia de imputación del sistema penal acusatorio guarda semejanza con la comunicación de cargos que se hace al imputado, cuando se le corre traslado del escrito de acusación en los términos del adicionado artículo 536 de la norma procedimental, (iii) las mencionadas disposiciones regulan la rebaja punitiva en casos de aceptación de a cargos o allanamientos a la imputación, con la diferencia de que en la última consagra una la rebaja de 50%, inclusive para los casos de flagrancia, mientras que la primera en similares casos prevé una disminución de una 1/8 parte, es decir, que aquella disposición es menos restrictiva que la consagrada en el artículo 351 en concordancia con el 301 del Código de Procedimiento Penal.(...) " (Negrillas propias del despacho).*

## II. Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la decisión de segunda instancia emitida el 4 de marzo de 2022 dentro de estas diligencias, se procede a estudiar nuevamente la viabilidad de redosificar la pena de prisión impuesta a JHON MILLER LADINO PERTAS, con base en las pautas de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017, cuyas normas pertinentes se citaron con antelación.

Sea lo primero indicar, conforme lo señaló el ad quem, al penado **LADINO PUERTAS** le resulta aplicable por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, en razón al delito endilgado, el cual se encuentra relacionado en el artículo 10 de dicha normatividad, dentro del ámbito de aplicación del procedimiento especial abreviado.

Al respecto indicó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proveído del 4 de marzo de 2022 lo siguiente:

*"(...) En este orden, debe indicarse que la Ley 1826 de 2017 prevé en el capítulo 1, que fuera adicionado como Libro VIII a la Ley 906 de 2004 (Artículo 534) cuál es el ámbito de aplicación de esa normatividad, delimitándose exclusivamente a las conductas punibles que requieren querrela para el inicio de la acción penal y a una serie de punibles, entre los que se encuentra el delito contra el patrimonio económico por el que resultó condenado LADINO PUERTAS. Desde luego, el único criterio diferenciador para dilucidar si se debe aplicar el procedimiento abreviado es la clase de delito que se encuentra en el ámbito de competencia debidamente delimitado y especificado, -en el que se reitera, está incluido el punible por el que aquel fue condenado- y no así a la forma de aprehensión del condenado, como ha sentado la Jurisprudencia del Máximo Tribunal:*



"...Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 previó que la aceptación de cargos del indiciado antes de la audiencia concentrada "dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena", **el cual también aplicará** "en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito..."

Destáquese que la posibilidad de redosificación de la pena, "también se aplicará" en los casos de captura en flagrancia, lo que implica que es viable su incidencia en los casos que no se produjo la aprehensión del implicado en ese escenario; razón por la que se dispondrá que el juzgador de instancia redosifique la pena impuesta a JHON MILLER LADINO PUERTAS el 18 de junio de 2015, por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, conforme a las pautas aquí esbozadas" (Negrillas y cursiva propias del texto).

Así las cosas, en el caso del señor **LADINO PUERTAS**, en principio resultaría viable la redosificación de la pena, en virtud de la mencionada Ley; no obstante, se advierte que en este caso no hay lugar a una modificación de la sanción impuesta, por las razones que se pasan a explicar.

Sea lo primero recordar que el citado artículo 539 del C.P.P, adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 establece, que la aceptación de cargos en la primera oportunidad, como aconteció en el caso del señor LADINO PUERTAS lo siguiente " *dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.*"

Esto es, la norma en cita prevé una rebaja de hasta el 50% de la sanción, lo que quiere decir que el descuento no siempre corresponde a la mitad de la pena.

A su vez, se debe recordar que al momento de fijar la pena luego de la redosificación correspondiente, se deben tener en cuenta los criterios de los que se valió el juzgado fallador al momento de tasar la pena a imponer. Así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de casación ha redosificado la pena principal privativa de la libertad "En este ejercicio, la Corte habrá de respetar la determinación y criterios de individualización reseñados por el juzgador de instancia por hallarlos ajustados, naturalmente en lo que no se oponga a los términos de la jurisprudencia favorable aplicable al caso."<sup>1</sup>

Y al respecto, al revisar la sentencia emitida el 18 de junio de 2015, se advierte que a **JHON MILLER LADINO PUERTAS** se le otorgó una rebaja del 40% de la pena, esto es, no le fue concedida la máxima rebaja de la mitad de la condena, por cuanto realizó actividades que entorpecieron la administración de justicia, expresamente indicó el fallador;

" Sin embargo, como quiera que el procesado aceptó los cargos en audiencia de formulación de imputación y que el sistema acusatorio premia los mecanismos de terminación anticipada del proceso como el allanamiento, especialmente cuando este elimina al máximo el desgaste de la administración de justicia, toda vez que este se realizó en la primera audiencia preliminar, pero también debemos resaltar como lo hicieron el señor Fiscal, Representante de Víctimas y Ministerio Público de que no bastara con que se declarara responsable en la primera audiencia sino que si afectó la administración de justicia, especialmente a este juez de conocimiento, el tener doble cedulación, no es como lo dice la defensa que entonces la culpa es del ente acusador, la culpa es de quien va a la Registraduría, a sabiendas de que solo se debe obtener un documento y obtiene dos, no puede trasladar y eso queda tan claro en las tutelas que se interpusieron de que la culpa de entorpecer la administración de justicia no era a nadie más diferente achacable que al procesado porque desde el comienzo sabía que tenía dos identificaciones y utilizó una que a la postre fue anulada, eso entorpeció que el allanamiento se verificara inmediatamente llegó al despacho, tanto que en eso gastamos más de un año, como consecuencia solamente se reconocerá un descuento del 40% , lo cual lleva a imponer una pena definitiva al sentenciado de CIENTO CINEUTNA Y SEIS MESE (156) MESE DE PRISIÓN. (...)"

Es de anotar, que lo concerniente a la tasación de la pena, y específicamente al porcentaje de rebaja reconocida en virtud del allanamiento, fue objeto de apelación, y confirmado en segunda instancia, oportunidad en la cual se indicó que si bien se

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. SP. 16246-2015, del 25 de noviembre de 2015. Radicado 44016. M.P. Doctor José Luis Barceló Camacho.



evitó un desgaste de la administración de justicia, el ahorro no fue absoluto por cuanto fue necesario desplegar cierta actividad investigativa y judicial, y por ello no había lugar a acceder a una proporción mayor de descuento.

Así las cosas, tenemos que si bien al penado **LADINO PUERTAS** le resulta aplicable el procedimiento abreviado previsto en la Ley 1816 de 2017, no hay lugar a reconocer un porcentaje mayor de descuento en la pena impuesta, como quiera que, se reitera, la nueva norma aplicable por favorabilidad, alude a una rebaja de "hasta la mitad de la pena", y el juzgado debe tener en cuenta los parámetros fijados por el fallador al momento de tasar la misma, oportunidad en la cual de manera motivada solo se le reconoció un descuento del 40 %, decisión que se encuentra ajustada a la nueva norma, y que comparte este despacho, razón por la cual se mantiene en esa proporción el beneficio punitivo.

Cabe recordar, que no se reconoció el máximo porcentaje de rebaja, por cuanto la administración de justicia debió adelantar actuaciones para establecer cuál era el documento de identidad del penado, quien obtuvo dos identificaciones, situación que impidió que se emitiera sentencia inmediatamente después del allanamiento a cargos.

Recapitulando se advierte que **LADINO PUERTAS** fue condenado por los delitos de **hurto calificado y agravado consumado con circunstancia genérica de agravación** (artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 y 267 numeral 1 del CP), y por tanto, en principio resultaría procedente la redosificación de la pena privativa de la libertad, conforme lo previsto en la Ley 1826 de 2017.

No obstante lo anterior, considera este despacho que no hay lugar a modificar la pena impuesta, atendiendo los parámetros fijados por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, decisión que se encuentra debidamente motivada, y ajustada a la Ley 1826 de 2017; y por tanto se mantiene intacta la pena privativa de la libertad fijada en ese asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **modificación de la pena privativa de la libertad** impuesta en ese asunto al sentenciado **JHON MILLER LADINO PUERTAS**, bajo el marco de la Ley 1826 de 2017, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
J u e z a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑOR  
JHON MILLER LADINO PUERTAS  
CALLE 57 G SUR # 66 - 9 SUR VILLA DEL RIO  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1474

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49455  
REF: PROCESO: No. 110016000000201400244

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 179 DEL C.P.P., ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIAS DOS (2) DEL 7 Y 8 DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y NO REPONE AUTO EMITIDO EL 3 DE FEBRERO DE 2022 Y COMO CONSECUENCIA CONCEDE RECURSO DE APELACION, TODA VEZ QUE EL DIA 23 JUNIO HOGAÑO NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACION DE MANERA PERSONAL, TÉNIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL, **DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO** [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y/O [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  APORTAR CORREO ELECTRONICO

  
DIEGO ANDRES AYA POLO  
ESCRIBIENTE

Señores

Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Ref: 110016000000201400244

# interno 49455

**Condenado: Jhon Miller Ladino Puertas**

Juan Manuel Jerez Salamanca, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del condenado en el radicado de la referencia, actualmente recluido en prisión domiciliaria en la calle 57 G sur No 66-09 de Bogotá, con la presente, obrando en término, interpongo ante su despacho **recuso de apelación como principal** frente al pronunciamiento de su despacho calendado del 7 de junio de los corrientes, en el que usted se niega a acatar lo dispuesto por el tribunal en providencia de segunda instancia calendada del 4 de marzo del presente año, la cual le ordena realizar la redosificación de la penal, con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### CONSIDERACIONES DE HECHO

1. El día 4 de marzo del presente año, el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala Penal, mediante sentencia de segunda instancia, con firma de los Honorables magistrados Fabio David Bernal Suarez, Honorable Magistrada Eva Ximena Ortega Hernández y el Honorable Magistrado Luis Enrique Bustos Bustos, resolvieron revocar lo decidido por el Juzgado 10 de ejecución y penas de la ciudad de Bogotá en cuanto la negativa de este en realizar la redosificación de la pena de mi procurado en providencia del 20 de noviembre del 2018.
2. En esta, se realizó por parte de los honorables magistrados el análisis de la aplicación de la Ley 1826 del 2017 para el radicado de la referencia y califíco de **“errado el análisis que efectuó el juez de ejecución y penas respecto a la prenombrada Ley 1826 del 2017, pues circunscribió-sin fundamento normativo-, que su aplicación dependía de la forma de aprensión del capturado....”**
3. En esta providencia, no se realizó como lo señaló el tribunal, los cómputos pertinentes, pus a criterio del Honorable Tribunal, **“se estaría configurando con esto una situación nueva que pudiera configurar interés posterior del sentenciado en punto de la cantidad de sanción resultante de ponderar factores que desbordan aspectos relacionados**

con la impugnación, que solo fue la aplicación favorable de la ley 1826 del 2017....”

4. En el resuelve de esta providencia, en su numeral primero, Dispone el Honorable Tribunal: REVOCAR, el auto impugnado emitido el 20 de noviembre del 2018, por el juzgado 10 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar, disponer que el A-QUO, proceda a realizar la redosificación de la pena impuesta a JHON MILLER LADINO PUERTAS, identificado con la C.C No 79.834.110, con base en las pautas de favorabilidad del Ley 1826 del 2017.
5. En concreto, el Honorable Tribunal, ordena realizar la redosificación, dejando abierto el cómputo de la misma al fallador de primera instancia, pero es clara que se tenía que realizar la recodificación según lo expuesto por el Honorable Tribunal.
6. Esta actuación, regresa el día 15 de Marzo a los Juzgados de Ejecución y Penas de Bogotá y desde el día 29 de Marzo, como consta en rama página virtual de rama judicial, el despacho 10 tiene como ingresado el expediente, mismo con la decisión del tribunal, solo hasta el día 7 de Junio de los corriente y previo requerimiento de este defensor se pronunció frente a lo ordenado por el tribunal.
7. De entrada, vemos como en el encabezamiento de la providencia recurrida mediante el presente, el juzgado señala “ **NIEGA SOLICITUD MODIFICACION DE LA PENA**”
8. En esta providencia, entra el despacho a realizar nuevo análisis de la Ley 1826 del 2017, entrando a desconocer lo señalado en pronunciamiento de segunda instancia lo ordenado el Honorable Tribunal de Bogotá y en su resuelve señala: “NEGAR la solicitud de modificación de la pena privativa de la libertad impuesta en esta asunto al sentenciado JHON MILLER LADINO PUERTAS, bajo el marco de la Ley 1826 de 2017, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto”
9. Honorables Magistrados, es claro que el despacho 10 de ejecución y penas a obrado fuera de toda legalidad al desconocer lo ya ordenado por su Honorable corporación en segunda instancia.

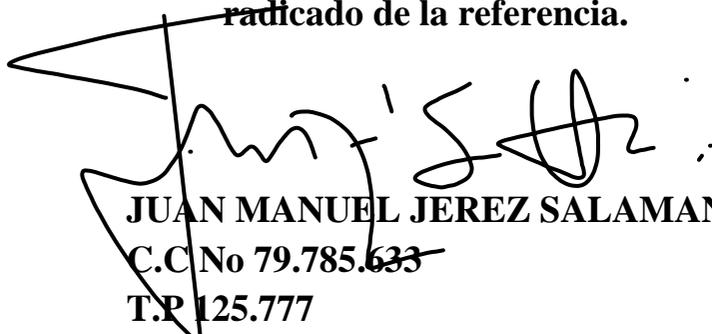
## **CONSIDERACIONES EN DERECHO**

Una vez expuestos los hechos que dan origen al preste recurso de apelación, es claro, diáfano, no admite discusión que el fallador de primera instancia se ha apartado de toda legalidad en su pronunciamiento del día 7 de Junio de los corrientes, pues entra a desconocer de una forma flagrante lo ordenado por el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Penal y realiza ya en oportunidad precluida un nuevo juicio y análisis jurídico sobre lo ya fallado, ordenado y

resuelto por su superior orgánico, quien de entrada, en su pronunciamiento de segunda instancia ya determino que este se equivocó en su providencia pues es “errado el análisis que efectuó el juez de ejecución y penas respecto a la prenombrada Ley 1826 del 2017, pues circunscribió-sin fundamento normativo-, que su aplicación dependía de la forma de aprensión del capturado” y ordeno REVOCAR, el auto impugnado emitido el 20 de noviembre del 2018, por el juzgado 10 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar, dispuso que el A-QUO, procediera a realizar la redosificación de la pena impuesta a JHON MILLER LADINO PUERTAS, identificado con la C.C No 79.834.110, con base en las pautas de favorabilidad del Ley 1826 del 2017. En concreto, el Honorable Tribunal, ordena realizar la redosificación, dejando abierto el cómputo de la misma al fallador de primera instancia, pero es clara que se tenía que realizar la recodificación según lo expuesto por el Honorable Tribunal.

### **SOLICITUD**

1. Con sustento elementos de hecho y argumentos en derecho, respetuosamente solicito a su despacho se revoque el auto del 7 de junio de los corrientes por medio del cual e A-QUO señala que “**NIEGA SOLICITUD MODIFICACION DE LA PENA**” por este encontra de la ya ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, y en consecuencia, se realice por el mismo tribunal la redocificación de la pena impuesta a JHON MILLER LADINO PUERTAS, identificado con la C.C No 79.834.110 dentro del radicado de la referencia.

  
**JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA**  
**C.C No 79.785.633**  
**T.P 125.777**  
**Cel: 3508200283**  
**Mail: juan-m-jerez@hotmail.com**

